



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1532-SPA-1170

No. Folio: PAOT-05-300/200- 06963 -2023

15 MAY 2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1532-SPA-1170** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) a las 2:45 pm del 15 de marzo estaban talando un árbol con sierra eléctrica (...) hechos que tienen lugar en calle Monte Chimborazo, número 540, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta afectación de un individuo arbóreo en el sitio referido. Sobre el particular, es importante señalar que en cuanto a la presunta afectación de arbolado, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. (...)

En este sentido, personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio denunciado, siendo atendidos por una persona de sexo masculino, quien refirió ser el conserje del lugar, quien no permitió el acceso; sin embargo, manifestó que comunicaría los hechos denunciados con los administradores. Posteriormente, el administrador del condominio acudió a esta Entidad en atención al citatorio, refiriendo que desconocía cuándo y por qué se llevaron a cabo los hechos denunciados, por lo que indagaría y enviaría la información.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo:

1. Informar si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la autorización para el derribo de arbolado en el domicilio ubicado calle Monte Chimborazo, número 540, colonia Lomas de Chapultepec, en esa Alcaldía.
2. En caso de que no se cuente con la autorización correspondiente emitida por la Dirección a su cargo, gestionara la restitución del mismo en los términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1532-SPA-1170

No. Folio: PAOT-05-300/200- 06963 -2023

ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta autoridad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, gestionar la restitución del árbol que fue derribado, conforme a la normatividad aplicable.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría, se constituyó en el domicilio ubicado en calle Monte Chimborazo, número 540, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, siendo atendidos por una persona de sexo masculino, quien refirió ser el conserje del lugar, quien no permitió el acceso; sin embargo, manifestó que comunicaría los hechos denunciados con los administradores. Posteriormente, el administrador del condominio acudió a esta Entidad en atención al citatorio, refiriendo que desconocía cuándo y por qué se llevaron a cabo los hechos denunciados, por lo que indagaría y enviaría la información.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos, gestionar la restitución del árbol que fue derribado, conforme a la normatividad aplicable.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
C.I.D.E.M.

KOH/DHA/RM